

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1881.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortización se hará por trimestres, previo para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortización é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientas mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortización estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras éste recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cesara en la recaudación, el Recaudador ó Recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociación será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociación se invertirá

en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850, la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulación mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda, á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán tambien conservarlos, y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10. Así el importe de la emisión como el de la anualidad para intereses y amortización de la nueva Deuda al 4 por 100 que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporción correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas, y de la Deuda del personal que no se

presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11. En cuanto queden retiradas de la circulación las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignorados como doble garantía de las mismas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la Deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles ántes de la fecha señalada por el art. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen.

Art. 2.º Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, segun dispone la ley citada en el artículo anterior ó ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversión de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorización que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del



Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administración, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

Primero. Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administración de Propiedades e Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervención.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo ménos en destino de Hacienda. También podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho administrativo que, á más de reunir la condición de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración ó de Negociado.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1881.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociación, pago de intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 por valor nominal de 1.800 millones de pesetas, cuya creación autoriza el art. 1.º de la ley de 9 del presente mes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

En atención á lo determinado en la ley de 9 de este mes, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el Gobernador del Banco de España igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representación del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 40 años que por valor nominal de 1.800 millones de pesetas ha de emitir el Estado llevará la fecha de 1.º de Enero de 1882, des-

de cuyo día devengará los intereses, y se dividirá en las cinco series que en seguida se expresan:

Serie A, de 500 pesetas, con cupones trimestrales de 5 pesetas.

Serie B, de 2.500 pesetas, con cupones trimestrales de 25 pesetas.

Serie C, de 5.000 pesetas, con cupones trimestrales de 50 pesetas.

Serie D, de 12.500 pesetas, con cupones trimestrales de 125 pesetas.

Y serie E, de 25.000 pesetas con cupones trimestrales de 250 pesetas.

El pago de intereses lo realizará el Banco de España por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de los respectivos años, y la amortización se hará también por el Banco en sorteos trimestrales, á satisfacer en las mismas fechas.

Los títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de afianzamientos del Estado.

Art. 2.º Para atender en las fechas señaladas en el artículo anterior al pago de intereses y de la amortización, el Banco refrendará de la recaudación de contribuciones directas, de que está encargado, en cada trimestre la suma de 22.625.000 pesetas, de cuya cantidad aplicará la necesaria á satisfacer los intereses de los títulos en circulación, y el resto á la amortización, quedando así terminada ésta en los 40 años fijados por el art. 1.º de la ley.

Art. 3.º El pago de los intereses y de la amortización de la Deuda al 4 por 100 podrá domiciliarse en todas las capitales de provincia á voluntad de sus tenedores.

Art. 4.º El servicio de la conversión no da derecho al Banco á comisión de ningún género: por el servicio de pago de intereses y amortizaciones, se le abonará 1.25 por 100 sobre los 22.625.000 pesetas que la ley destina en cada trimestre á las referidas atenciones.

Art. 5.º El Banco presentará cuenta del servicio de intereses y amortización de cada trimestre dentro del trimestre siguiente á aquel á que se refiera.

En dichas cuentas se cargará el Establecimiento el importe de la retención hecha de los fondos de contribuciones, y se abonará el de los intereses vencidos al terminar el trimestre, el de la amortización según sorteo celebrado y el de la comisión designada en el artículo anterior.

Si el resultado de estas liquidaciones fuese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en sus operaciones con el Tesoro, á contar desde el día 15 del mes del vencimiento de los intereses y amortizaciones.

Si el saldo fuese á favor del Tesoro, el Banco abonará el interés recíproco.

Art. 6.º Si el Banco cesara en la recaudación de contribuciones antes de la total amortización de la Deuda de que se trata, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Establecimiento, ordenará previamente al recaudador ó recaudadores que se encarguen de la cobranza, la retención y entrega directa al Banco ó sus representantes en cada provincia de las cantidades necesarias á completar en cada trimestre el importe de 22.625.000 pesetas que el Banco debe satisfacer por intereses y amortización al empezar el trimestre siguiente.

Art. 7.º El Banco toma en negociación el importe total de la emisión al cambio de 85 por 100, quedando obligado:

Primero. A entregar los títulos necesarios al mismo cambio de 85 por 100, para satisfacer á la par las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850 y los billetes y pagarés del material del Tesoro; al 76 por 100 las acciones de obras públicas; al 80 por 100 las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856 y la Deuda del personal, y al 50 por 100 la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior.

Segundo. A satisfacer en metálico el valor nominal de las obligaciones de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; de los bonos del Tesoro, de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, de las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850 y de los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro, y el 50 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, cuyos tenedores no acepten el canje por la nueva Deuda amortizable al 4 por 100.

Art. 8.º Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, se fija el plazo de tres días, que serán el 29, 30 y 31 del mes actual para que los tenedores de obligaciones, bonos, resguardos, carreteras de 1850, billetes y pagarés del material y Deuda amortizable al 2 por 100 interior, que no acepten el canje, soliciten el reembolso en efectivo en esta forma:

Los tenedores de obligaciones y bonos en el Banco de España.

Los de resguardos en la Caja de Depósitos.

Los de carreteras, billetes del material, y amortizable al 2 por 100 interior en la Dirección general de la Deuda.

Los pedidos de reembolso deberán hacerse en los impresos que al efecto se facilitarán previamente en el establecimiento y dependencias antes designadas, acompañando los títulos correspondientes debidamente facturados. En el acto de la presentación se facilitará á los tenedores un resguardo talonario representativo de su derecho, para que una vez reconocida la legitimidad de los títulos, pueda hacerse el señalamiento para el pago.

Los tenedores que en los tres días señalados no soliciten el reembolso, se entenderá que prefieren el canje por el 4 por 100 amortizable á los cambios determinados, y podrán desde el día 2 de Enero próximo presentarlos en las mismas dependencias expresadas con triple factura, cuyos ejemplares les serán previamente facilitados, recibiendo en el acto un resguardo interino hasta que, reconocida la legitimidad de los títulos, se les entreguen las correspondientes carpetas provisionales, que expedirá el Banco, y que á su vez serán canjeadas por los títulos definitivos cuando termine su confección.

El mismo procedimiento se empleará respecto á los tenedores de valores en quienes es potestativo, según el artículo 9.º de la ley, su conservación ó su canje por nueva Deuda al 4 por 100, en el caso de que prefieran y soliciten la conversión durante los días 2, 3 y 4 de Enero próximo.

Art. 9.º Los tenedores de obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, que tengan domiciliado su pago en París, podrán hacer la presentación de sus títulos y el pedido de canje ó de reembolso durante los mismos días 29, 30 y 31 del mes actual en la representación del Banco de España en dicha plaza, en la misma forma y con iguales condiciones á las establecidas en el artículo anterior para los que tienen domiciliado el pago en Madrid.

A los tenedores de estas obligaciones que soliciten el canje en París ó Madrid, ó el reintegro efectivo en Madrid, se les abonará por razón de cambio medio por 100 sobre el valor nominal.

Art. 10. Los tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que deseen canjearla por la nueva Deuda al 4 por 100 en la forma determinada en el artículo 7.º de la ley, lo solicitarán durante los mismos días 29, 30 y 31 de este mes en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Londres ó París, haciendo entrega de los títulos correspondientes, y recibiendo en el acto un resguardo interino mientras pueden entregarse las carpetas provisionales primero, y los títulos definitivos despues que sean confeccionados.

Para determinar el valor efectivo de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se ofrezca en pago del 85 por 100 de la nueva Deuda al 4 por 100 se apreciará aquel por los pesos que el título represente, y cada uno de estos por 5 pesetas, admitiéndose este valor al 52 por 100; 50 determinado por la ley y 2 por razón de cambio.

Art. 11. Luego que sea comprobada la legitimidad de los títulos presentados en la Caja general de Depósitos y en la Dirección general de la Deuda, con solicitud de reembolso en efectivo, se pasará por dichas dependencias al Banco una de las partes de las facturas de presentación, que será talonaria, con el resguardo interino entregado á los presentadores para que tenga lugar el pago de su importe. Esta obligación se considerará vencida en 1.º de Enero de 1882, desde cuyo día cesará el devengo de intereses de los valores llamados por la ley á convertir, ó á ser satisfechos.

Por el tiempo que medie desde dicho día 1.º de Enero y aquel en que se realice el pago, que no podrá pasar de 15 días, se abonará por el Banco á los presentadores el interés correspondiente á razón de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual.

Art. 12. También se pasarán al Banco por las expresadas dependencias las partes correspondientes de las facturas de presentación de títulos á canjear por los de la nueva Deuda al 4 por 100, luego que sea com-



probada la legitimidad de los presentados para que tenga lugar la entrega de las carpetas provisionales que corresponda de la nueva Deuda.

Art. 13. Terminado el plazo de presentación de las obligaciones de 3 de Junio de 1876, serie exterior, la representación del Banco en París enviará al Establecimiento con un empleado los títulos presentados, y reconocida su legitimidad, se dará la orden de pago, tanto del capital como del interés anual de 4'71 por 100 por los días transcurridos ó que trascurren desde 1.º de Enero á aquel en que se realice el pago.

Art. 14. Los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se presenten al canje en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, se enviarán también en la forma expresada en el artículo anterior para que inmediatamente se remitan para su entrega á los interesados las carpetas provisionales primero, y después los títulos definitivos de la nueva Deuda al 4 por 100 luego que sean confeccionados.

Art. 15. Todos los gastos que ocasione el pago en París del importe de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, cuyos tenedores soliciten el reembolso en efectivo, serán abonados por el Tesoro al Banco, debiendo el Establecimiento proceder de acuerdo con el Ministerio de Hacienda en cuanto se relacione con este servicio.

Art. 16. El importe efectivo que represente la diferencia entre el total producido de la emisión y el de las obligaciones satisfechas, bien por canje, bien por reembolso en efectivo, incluso el valor de la Deuda flotante actual, cuya diferencia será el valor calculado de la Deuda flotante ó descubierto que debe producirse hasta la terminación del ejercicio del presupuesto del primer semestre del año económico corriente, se acreditará en cuenta al Tesoro por el Banco con interés de 4'71 por 100 anual, á contar desde el día 1.º de Enero próximo al anterior á la fecha en que tenga lugar su entrega por el Establecimiento al Tesoro público.

Art. 17. Así el importe de la emisión como el de la suma destinada al pago de intereses y amortización en cada trimestre, se entenderán reducidos, según dispone el art. 10 de la ley, en la cantidad correspondiente á los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856; de acciones de obras públicas, y de Deuda del personal que no se presenten al canje.

Hecho por duplicado, y á un solo efecto, en Madrid á 10 de Diciembre de 1881.—JUAN FRANCISCO CAMACHO.—ANTONIO ROMERO ORTIZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Rectificada la numeración de los efectos timbrados sustraídos del almacén de estancadas de Salamanca, he acordado anular el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 70, correspondiente al día 9 del corriente mes.

Los efectos sustraídos de citado almacén de estancadas de Salamanca que quedan anulados desde luego, son los siguientes:

- 97 pliegos de pagos al Estado, de 2'50 pesetas, números 63.316 al 63.367, y del 64.681 al 64.705.
- 28 id. id. de 125 pesetas, del número 2.463 al 2.490.
- 18 id. id. de 250 pesetas, del número 2.208 al 2.225.
- 25 pólizas de seguros del Sello 11.º, pliego número 12.427.
- 5797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números 11.413 al 11.443.
- 125038 id. de Correos y Telégrafos de 25 céntimos, pliegos números 717.451 al 717.950, 577.681 al 577.697 y 577.192 al 577.300.
- 1308 id. id. de 40 céntimos, pliegos números 19.334 al 19.339.
- 6619 id. id. de 1 peseta, pliegos números 62.771 al 62.836.
- 4121 id. de guerra, de 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.
- 2806 id. id. de 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.
- 200 id. id. de 50 céntimos, números 6.668 y 6.669.

Así pues, espero merecer del celo de las Autoridades todas de esta provincia, que impedirán por todos los medios que estén á su alcance, la circulación y venta de dichos efectos, y que pondrán á disposición de los Tribunales competentes á los que intenten la de los mismos.

Zamora 12 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	LITRO.	Pts. Cts.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	KILÓGRAMO.
Alcañices.	22 40	14 50	14 50	75	75	1 25	27	75	86	94	2 25	04	03
Benavente.	21 30	13 40	12 50	70	75	1 05	20	40	84	84	2 17	03	03
Bermillo.	21 62	10 26	11 71	69	60	1 35	16	44	1 09	1 09	2 72	04	04
Fuente sauco.	22 45	14 52	13 02	1 31	60	» 96	18	52	87	87	2 17	05	05
Puebla de Sanabria.	22 50	13 30	14 20	1 10	70	1 20	25	50	80	90	2 20	04	04
Toro.	22 52	11 26	12 61	87	60	» 92	21	37	92	1 18	2 17	04	04
Villalpando.	22 97	13 51	14 41	69	69	1 03	19	50	92	92	1 63	04	03
Zamora.	23 62	12 72	13 63	»	21	1 13	24	»	1 09	1 09	2 18	»	05
Precio-medio general en la provincia....	179 38	103 47	106 58	6 11	4 30	8 89	1 70	3 48	7 43	7 83	17 89	28.	31
	22 42	12 93	13 32	» 87	» 61	1 11	» 21	» 50	» 93	» 98	2 24	» 04	» 04

HECTOLITRO.	PESETAS.	CÉNTS.	LOCALIDAD.
TRIGO....	23	62	Zamora
{ Precio máximo. . . . .	21	30	Benavente.
{ Idem mínimo. . . . .	14	52	Fuente sauco.
CEBADA...	10	26	Bermillo.



